



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 180410-041
Caracas, 10 de abril de 2018
207° y 159°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1 y 29 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve dictar el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL SOBRE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES 2018

Artículo 1. El lapso de campaña electoral iniciará a las seis (06:00.) de la mañana del 22 de abril del corriente, y finalizará a las doce (12:00) de la noche del 17 de mayo del corriente.

Artículo 2. Los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, y el grupo de electoras y electores que participen en la Elección Presidencial, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de televisión pública y/o privada, en las siguientes condiciones:

1. En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta nacionales o regionales, durante un tiempo máximo de cuatro (04) minutos diarios, por prestador, no acumulables.
2. En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, podrá difundir propaganda electoral de conformidad con la ley. El tiempo máximo para la difusión de propaganda electoral será de tres (03) minutos diarios no acumulables por cada canal, incluido en su oferta total de canales.

Artículo 3. Las candidatas y los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, el grupo de electoras y electores y las organizaciones indígenas, que participen en la Elección de los integrantes de los Consejos Legislativos, bien bajo la modalidad de legisladoras y legisladores nominales, lista y representación indígena, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de televisión pública y/o privada, en las siguientes condiciones:

1. En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta nacionales o regionales, durante un tiempo máximo dos (02) minutos diarios, por prestador, no acumulables.
2. En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, podrán difundir propaganda electoral de conformidad con la ley. El tiempo máximo para la difusión de propaganda electoral será de dos (02) minutos diarios no acumulables por cada canal, incluido en su oferta total de canales.

Artículo 4. Los candidatas, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, y el grupo de electoras y electores que participen en la Elección Presidencial, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicios de radio en el ámbito nacional y/o regional, durante un tiempo máximo de cinco (05) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

Artículo 5. Las candidatas y los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, el grupo de electoras y electores y las organizaciones indígenas, que participen en la Elección de los integrantes de los Consejos Legislativos, bien bajo la modalidad de legisladoras y legisladores nominales, lista y representación indígena, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicios de radio en el ámbito nacional y/o regional, durante un tiempo máximo de tres (03) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

Artículo 6. Los candidatas, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, y el grupo de electoras y electores que participen en la Elección Presidencial, podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional y/o local, tamaño estándar, hasta media ($\frac{1}{2}$) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (01) página diaria, no acumulable en ambos casos.

Artículo 7. Las candidatas y los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, el grupo de electoras y electores y las organizaciones indígenas, que participen en la Elección de los integrantes de los Consejos Legislativos, bien bajo la modalidad de legisladoras y legisladores nominales, lista y representación indígena, podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional y/o local, tamaño estándar, hasta media ($\frac{1}{2}$) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (01) página diaria, no acumulable en ambos casos.

Artículo 8. Los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, y el grupo de electoras y electores que participen en la Elección Presidencial, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de operadores de telefonía celular, por hasta cuatro (04) mensajes de texto semanal, no acumulable.

Las candidatas y los candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, el grupo de electoras y electores y las organizaciones indígenas, que participen en la Elección de los integrantes de los Consejos Legislativos, bien bajo la modalidad de legisladoras y legisladores nominales, lista y representación indígena, podrá contratar por hasta tres (03) mensajes de texto semanales, no acumulables.

Parágrafo Único. En ambos casos, los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en las normativas desarrolladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas.

Artículo 9. Queda expresamente prohibida la difusión de propaganda electoral a través de las redes de telefonía fija o telefonía móvil, distinta a la mensajería de texto.

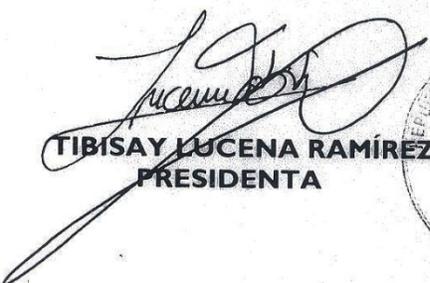
Artículo 10. Las candidatas y candidatos, las organizaciones con fines políticos y sus alianzas, el grupo de electoras y electores y las organizaciones indígenas, deberán informar por escrito, ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, el día 16 de abril del presente año, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas para contratar la propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Artículo 11. Queda expresamente prohibido, la contratación, publicación y difusión de propaganda de contenido político y/o electoral por parte de personas distintas o no autorizadas, conforme a lo dispuesto en la Ley, y las presentes Normas.

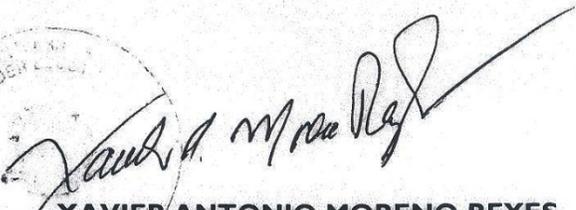
Artículo 12. Los supuestos no previstos en este Reglamento, así como las dudas que se generen en su interpretación o aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Comuníquese y publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA




XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL